

Chillán, viernes treinta de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que el día martes veintisiete de agosto dos mil diecinueve, en la primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces doña Claudia González Grandón, en calidad de suplente, quien presidió, como redactora doña Olga Fuentes Ponce en su calidad de titular y por el Juez de Garantía de esta ciudad, don Manuel Vilchez Meza, en calidad de subrogante, quien se declaró inhabilitado, continuándose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 76 del Código Procesal Penal se celebró la audiencia de juicio oral en la causa RUC 1601132232-1, RIT 103-2019, que tenía por objeto conocer y juzgar los hechos de la acusación dirigida en contra de **Claudio Ignacio Muñoz Gutiérrez**, cédula de identidad Nro. 17.061.121-7, nacido el 17 de junio de 1987 en Chillán, soltero, pintor, domiciliado en Villa La Dehesa, Pasaje Víctor Jara N° 38, Población Nueva Río Viejo, Chillán, legalmente representado por la abogada defensor Penal Público doña María Belén Acuña Quiñones.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público que fue representado en el juicio oral por el Fiscal de Chillán, don Florentino Bobadilla Rodríguez.

SEGUNDO: Acusación. Los hechos y circunstancias que fueron objeto de la acusación, textualmente reproducidos, son los siguientes: “El día 29 de noviembre de 2016, a las 22:00 horas aproximadamente, el acusado **Claudio Ignacio Muñoz Gutiérrez**, conducía su bicicleta en estado de ebriedad por Avenida los Puelches en dirección al sur, instantes en que al llegar a la intersección con Avenida Alonso de Ercilla, de la ciudad de Chillán, cruzó la calzada con el semáforo con luz roja, colisionando a la víctima **Rodrigo Andrés Hermosilla Pinto**, quien conducía en normal estado de temperancia alcohólica, una motocicleta marca Suzuki, placa patente única GV-780 por Avenida Alonso de Ercilla hacia el oriente. A raíz de lo anterior, la víctima, resultó con fractura de muñeca izquierda, trauma facial grave, fractura mandibular con pérdida de tejido y fractura maxilar con pérdida de tejido, lesiones de carácter gravísimas, según informe del Servicio Médico Legal respectivo.

Practicado el examen de alcoholemia al acusado, este arrojó como resultado 1.33 gramos por mil de alcohol en la sangre”.

A juicio de la fiscalía, los hechos descritos constituyen y tipifican el delito de conducción en estado de ebriedad causado lesiones gravísimas y daños, descrito y sancionado en el artículo 196 de la ley 18.290, en relación al artículo 110 de la misma ley, y artículo 397 N°1 del Código Penal, delito que se atribuye al acusado en calidad de autor y que se encuentra en grado de consumado, refiriendo que no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que considerar.

Por tales consideraciones, y previa cita de normas legales que invoca, el Ministerio Público solicita se imponga al acusado la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**, multa de 12 unidades tributarias mensuales, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, y a la pena accesoria descrita en el artículo 29 del Código Penal, esto es, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena. Asimismo, solicita se condene al acusado al pago de las costas de la causa de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y siguientes del Código Procesal Penal; solicitándose desde ya que éstas se tasen por el Tribunal.

TERCERO: Alegatos de Apertura. En la etapa de aperturas, **el Sr. Fiscal** señaló que con la prueba que iba a rendir acreditaría los hechos de la acusación, en especial con la declaración del médico legista Diego Ramírez quien expondrá sobre el informe de lesiones, en que la víctima aun tres años después del hecho sigue con intervenciones quirúrgicas en más de 20 oportunidades; además declararán los funcionarios policiales que cuando llegaron al lugar el accidente ya había ocurrido, y darán cuenta sobre las condiciones de la víctima y el acusado, y de cómo ocurrieron los hechos y de cómo existía un testigo presencial y de los vehículos que conducían cada uno de ellos, la dirección en que conducían cada uno de ellos y la responsabilidad en el accidente, sobre quien cruzó con luz roja. Además depondrán funcionarios que tomaron declaración de un testigo que no vendrá a juicio; el estado de ebriedad se acreditará con la prueba pericial y al final pedirá la condena del acusado.

La Defensa a su turno en su apertura señala que respecto al testigo clave que habría visto el hecho, éste no prestó declaración en la etapa investigativa, su testimonio solo se conoce a través de lo estampado por un funcionario policial, que es un testigo de oídas, los funcionarios policiales no vieron los hechos y no se logró tomar una declaración del testigo clave. Se le intenta imputar a su representado el resultado de lesiones con un testigo que no ha dado su testimonio legal de sus dichos y ello es importante por el deber de registro de las declaraciones en la etapa investigativa. La defensa no discutirá el estado de ebriedad de su representado. En cuanto a la dinámica que se señala en a la acusación es contraría a las reglas de la lógica, en que se señala que una bicicleta que conducía su representado

colisiona a una motocicleta por ende ese antecedente requería para fundar un resultado respecto de esa conducción antecedentes fidedignos de quien no respetó la luz roja. El día de los hechos ambos involucrados no prestaron declaración por las lesiones, y después en la investigación ambos señalan que no cruzaron con luz roja y ello generara duda razonable y pediría, en el caso de condena lo sea conducción en estado de ebriedad simple y absuelto por el resultado de lesiones graves gravísimas y en subsidio pide la recalificación al delito de lesiones graves, porque 397 nro. 1 para considerar cuando una lesión es grave gravísima es taxativa y no contempla los supuestos de este caso, ni las 20 intervenciones que esgrime el fiscal que no están contenidas en la carpeta investigativa.

CUARTO: Declaración del Acusado Que el encausado **CLAUDIO IGNACIO MUÑOZ GUTIÉRREZ**, prestó declaración en la oportunidad señalada en el artículo 326 del Código Procesal Penal señalando que reconoce que iba en estado de ebriedad y solo se acuerda que cruzó y vio una luz que iba detrás suyo y sintió el impacto y no recuerda más lo que pasó, que despertó en la ambulancia.

Al fiscal le contestó que no recuerda nada más, es lo único que recuerda del accidente lo que ha señalado, que quedo casi inconsciente del estado de ebriedad.

A su defensa le dijo que iba en estado de ebriedad, se movilizaba en bicicleta por cerca del persa iba por Diagonal Las Termas, venia de la Puelchoteca, allí venia de una fiesta, de un asado, fue a las 11:00 aproximado, vio una luz en la espalda, lo que declara hoy lo declaró en la etapa investigativa a un detective, que fueron a sacar fotos de su bicicleta y cuando despertó en el hospital la bicicleta que doblada, él se quebró tres dedos, la cintura, la rodilla, tuvo 7 u 8 meses sin caminar, al año pudo hacerlo y al año y tanto ya estaba caminando, tiene platina en la cintura, fierros de la rodilla a la cintura y tornillos entre medio. En su declaración ante el detective cuando estaba en su casa le preguntaron de que dirección venia, le sacaron fotos a la bicicleta. Sí venía en estado de ebriedad pero más allá no se acordaba. Respecto al semáforo le respondió que pasó con luz verde. El día de la colisión tomó una cerveza, ron, él venía inconsciente del estado de ebriedad, y desde La Puelchoteca como venía pedaleando vio que venía algo rápido, vio una luz atrás y sintió un impacto atrás, despertó en la ambulancia porque quedo inconsciente.

En la etapa contemplada en el artículo 338 inciso final del Código Adjetivo, nada señaló.

QUINTO: Convenciones probatorias. No se celebraron.

SEXTO: Prueba de cargo. Con el fin de acreditar los hechos descritos en la acusación, la parte acusadora rindió las siguientes probanzas:

I.- Testimonial:

1.- Héctor Ricardo Sáez Salazar, cédula de identidad 11.965.023-2, 46 años, carabiniero, con domicilio laboral en Caupolicán 1845, Huambalí, Chillán, quien al fiscal le contestó que declara sobre el delito de conducción en estado de ebriedad con lesiones graves, explicando que supo por un comunicado de la Cenco para trasladarse a Alonso de Ercilla con Los Puelches, esto fue el 29 de noviembre de 2016, a las 22.00 horas, al llegar a dicho lugar encuentran a dos personas tendidas en la calzada, fueron identificadas, una conducía una motocicleta era de apellido Hermosilla, la otra conducía una bicicleta, era de apellido Muñoz. Se enteró de ello porque el motociclista se mantenía al costado de la moto y tenía un casco y el ciclista estaba cerca de su bicicleta, no mantenía chaleco reflectante ni casco. Sobre como ocurrió el accidente lo determinaron porque en ese instante se acercó un testigo que les dijo que el motociclista estaba con semáforo con luz verde para seguir su destino hacia el oriente y el ciclista de norte a sur se pasó la señal roja, colisionando con el motociclista. El testigo era de apellido Alarcón, se le empadronó con el acta respectiva haciéndolo presente en el parte policial lo declarado por el testigo, quedó consignado en el parte policial, el ciclista iba por Los Puelches de norte a sur, el motociclista lo hacía por Alonso de Ercilla hacia el oriente. En ese momento no se logró tomar declaración por el estado de gravedad que iban y el ciclista presentaba halito alcohólico, al terminar el procedimiento el Samu se llevó a las personas al hospital para constatar las lesiones y efectuar la alcoholemia de rigor en el hospital, por el estado de ebriedad no se le pudo tomar declaración, estaban graves por el Dau que arrojó del motociclista fractura facial en la parte inferior y posterior de su rostro, en la nariz, su cabeza, mandíbula. Existió un vehículo motorizado en el accidente que estaba con documentación al día y licencia de conducir vigente. A su parte policial se adjuntó que hizo empadronamiento de testigos y confección de un croquis con la declaración del testigo, la causa basal de accidente probable fue que el ciclista se pasa la luz roja del semáforo funcionando.

A la defensa le contestó que sobre el testigo Alarcón, no se estampó la declaración formal de éste, solo se empadronó y la declaración se adjuntó al parte policial en donde no hay firma del testigo, en el acta de empadronamiento allí solo se consigna su nombre y no tiene la firma del testigo, solo la suya, no había otros testigos, el ciclista estaba solo, no lo acompañaba nadie. El estado del señor Muñoz era de gravedad, tenía una fractura en el fémur, de eso dio cuenta el dato de atención de urgencia y ambos quedaron hospitalizados. Lleva de servicio 21 años, 15 años de escolta presidencial, conoce el deber de registro de la declaración de los testigos.

2.- Rodrigo Andrés Hermosilla Pinto, cédula de identidad nro. 13.860598-1, 38 años, con domicilio en Alonso de Ercilla 1678, Chillan, quien al fiscal le contestó que fue citado por el juicio del accidente del 29 de noviembre de 2016 a las 22:00 horas, el lugar

fue en avda. Alonso de Ercilla a la altura del persa San Rafael, él iba en una motocicleta por avda. en Alonso de Ercilla a dos cuadras de su hogar, está en el semáforo de Alonso de Ercilla con otro amigo más, esperando la luz verde, esperando que el auto que lo antecedía avanzara, su amigo Mauricio estaba en su motocicleta, al dar la luz verde el auto dobló hacia Diagonal Las Termas, ellos quedan con la calle despejada, pone marcha 1ª, 2ª, 3ª, su moto que no corre iba a 30 a 40 km. por hora y no tiene fuerza la moto porque es de paseo y no recuerda más después de eso. Después despertó en el hospital, sobre si sabe lo que le provocó las lesiones supo que alguien se atravesó y que tuvo el accidente, la persona que se atravesó por lo comentado era una bicicleta. Despertó en el hospital al cuarto día, estuvo hospitalizado después del accidente entre 15 a 20 días la primera vez, sobre las lesiones que tuvo fueron graves gravísimas en el paladar se fue hacia atrás, no podía hablar debió ir a un fonoaudiólogo y recuperar la voz y poder hablar, tuvo pérdida de masa ósea en la parte superior e inferior de su mandíbula, y perdió 14 piezas dentales en la parte inferior y superior de su dentadura, todo el lado derecho, solo tiene los molares en la parte inferior y superior, estas piezas las perdió por el accidente, lo que le provocó por el manubrio de la bicicleta, él iba manejando con casco integral, conduce hace más de 20 años, profesionalmente desde los 18 años, estuvo en Europa manejando 5 años, es deportista, perdió la pieza dental porque la moto era una Suzuki de baja altura, al momento de sentarse queda entre 80 a 1 metro 10 aproximadamente, queda a la altura de la oreja, al hacer el movimiento hacia adelante, a través de la parte superior del casco pasa el manubrio de la bicicleta y le provoca las lesiones, no pudo ser el volante de la moto porque tiene la postura de 45 grados a la altura de la cabeza con los brazos extendido el radio de giro de la moto es de 45 grados, el volante baja y llega a la altura de la primera costilla de arriba hacia abajo.

Ha sido intervenido 23 veces hasta la fecha, la última fue una rinoplastia para respirar bien y una septoplastía, para rehacer la fosa nasal debieron sacarle de la oreja cartílago para reconstruir el ala de la nariz del lado derecho, aún tiene puntos en la parte de la oreja y un catéter para hacer la válvula de respiración y debe estar 3 meses con ese catéter.

Antes del accidente su nariz era normal, gordita y podía respirar bien, tenía buena salud, ahora depende de alguien para su vida diaria para regular el catéter en la nariz, también para bañarse, perdió la estabilidad, se mareo por la respiración, le cuesta respirar por el catéter porque hacia adentro dibuja la fosa nasal, le quita espacio para tenerlo y al sacarlo para hacerle aseo en la noche siente el cambio.

Se exhibe al testigo el set de imágenes Nro. 1 señalando ver en la foto 1 ve la moto Suzuki Savage, luego de accidente resultó con daños en el tren delantero, en el foco mayor, un intermitente con daño y el volante de la moto al caer se dañó un poco, la manilla del

frente; foto 2, el volante dañado por la caída, doblado hacia adentro, ocurre por el peso de la moto en la parte izquierda del volante parte de la torre, donde está el manubrio de la moto ahí está el daño del manubrio, debió haber caído al lado izquierdo y con la fricción debió haberse doblado un volante de acero de esa manera.

Su amigo Mauricio esta inubicable esa persona lo acompañaba ese día, el iba en una motocicleta, sus padres no tienen contacto con el hace aproximadamente un año.

A la defensa le contestó sobre su declaración policial en diciembre de 2016, si lo dijo lo recordaría, para refrescarle la memoria se le exhibe su declaración prestada el 18 de diciembre de 2016, reconociéndola e indicando que la dio en su casa, allí dijo que se detiene en el semáforo y que lo antecedía un vehículo y en la otra moto iba su amigo Mauricio y conversan y que mientras conversan, no recuerda si dijo en su declaración que pasó tercer cambio, no fue más de 30 a 40 kilómetros por hora; para refrescarle la memoria se le exhibe su declaración señalando que declaró y dice “máximo tercer cambio”, que pudo haber sido, pero no que haya alcanzado el tercer cambio.

En esa oportunidad le dice al funcionario que se trataba de una moto baja, y dijo que supone que el manubrio de la bicicleta habría entrado a su boca y por las lesiones no que cree que haya sido otra cosa. En la foto 1 se mostró y el queda a la altura del piso a la altura de 80 cm y un metro 10 y el queda con las manos extendida y abiertas y gira a 45 grados. En esa declaración dice que lo supone porque solo recuerda que pasó con luz verde y nunca vio al ciclista.

II.- Pericial:

1.- **Diego Andrés Ramírez Aparicio**, cédula de identidad nro. 25.584.743-0, nacido el 05 de septiembre de 1990, médico, con domicilio laboral en Francisco Ramírez interior, Chillan, quien sobre el contenido y conclusiones de su pericia señaló que confeccionó el informe de lesiones 131-2018 realizado el 11 de abril de 2018 a don Cristian Andrés Hermosilla Pinto, en su anamnesis refiere accidente de tránsito colisión conductor de moto el 29 de noviembre de 2016 atendido en el hospital clínico Herminda Martin, refiere estar en tratamiento por psicóloga, seguimiento por médico máxilo facial además se tiene a la vista certificado Cif de incapacidad de 39,3%. En los antecedentes clínicos se tiene a la vista ficha Dau del hospital del 29 de noviembre de 2016, que registra fractura de muñeca izquierda, traumatismo facial grave, se tiene a la vista informe médico que registra fractura maxilar, con tejido, fractura mandibular con tejido, pronóstico reservado, al examen físico está orientado, consiente, lucido, al examen fisco de cabeza, en cara se ven una cicatriz surco nasogeniano, con signos de sutura retirada de 9 cm. se evalúa el 5º par con pérdida de sensibilidad en cara derecha y asimetría se evalúa el 7º par con asimetría de los mismos músculos de la cara derecha, boca ausencia inferior y superior dentaria. Señala, en cuanto a

las conclusiones, que basados en los antecedentes clínicos son lesiones compatibles con accidente de tránsito clínicamente de carácter grave que debieron evolucionar entre 180 a 240 días salvo complicaciones y son compatibles con el relato, se sugiere a fiscalía derivarlo nuevamente al Servicio una vez concluido los días con informe actualizado por médico máxilo facial indicando alguna secuela definitiva o permanente para término de lesiones, queda como secuela cicatriz en el rostro visible no deformante susceptible a ser corregida parcialmente por especialista, derivar al psicólogo en el Servicio Médico Legal. Por los hechos investigados alguna repercusión que tuviera la víctima, se anexa fijaciones fotográficas.

Al fiscal le respondió que las fijaciones fotográficas si se las exhiben las puede explicar. Se le exhibe del set nro. 2, señalando ver en la foto 1, la víctima evaluada, es el plano general y según las lesiones que refirió en su informe están en el área nasogeniana, en los pliegues o bases de la nariz o ala nasal, que es la zona de la pronunciación o arruga, dejó una cicatriz de 9 cm. Por lo que manifestaba la víctima era por la entrada de cuerpo u objeto extraño que causó esta fractura; foto 2, plano más cercano, se fijó con testigométrico en el cual se mide la cicatriz de la víctima, es la de 9 centímetros y se aprecia un grado de deformidad de la cicatriz como secuela que quedó del traumatismo; foto 3, ausencia dentaria a nivel superior e inferior e intervenciones quirúrgicas que ha recibido en el transcurso de su traumatismo facial que tuvo fractura maxilar con tejido, eso no se aprecia en la foto porque es posterior a lo que se le había hecho ya que él lo vio 5 meses después del hecho, le hizo la pericia en el 2018. Cuando se refiere a la fractura maxilar con tejido es la fractura y hay desprendimiento de tejido de esa misma área ya que hay un cuerpo exterior que ingresó, el maxilar queda en la parte superior derecha, misma donde está la cicatriz, lo mismo cuando hace referencia en la parte mandibular que es el área que está bajo las fosas nasales; foto 4, área inferior donde no hay dientes. Las piezas dentales que fueron perdidas no lo consignó en su informe, para superar contradicción se le exhibe su informe en que señala que se observa pérdida completa de caninos y molares superiores e inferiores. La conclusión en su informe es lesiones clínicamente de carácter grave; para superar contradicción se le exhibe su informe en donde indica “clínicamente de carácter gravísima”, refiriendo que ello lo concluye así porque hace referencia a compromiso óseo que tiene la víctima.

A la defensa le contestó que tuvo a la vista un informe de un médico maxilo facial que son odontólogos.

2.- Informe de alcoholemia N° 14861-16 practicado al acusado, y suscrito por la Perito Químico Farmacéutico Legista Daniela Aguayo Ochoa, incorporado en conformidad al artículo 315 inciso 2 del Código Procesal Penal.

III.-Documental:

- 1.- Hoja de vida de conductor del acusado.
- 2.- Extracto de filiación y antecedentes del acusado.

IV Otros Medios de Prueba:

- 1.- Set de 02 fotografías de la motocicleta.
- 2.- Set de 04 fotografías incluidas en el Informe de Lesiones 131-2018, del Servicio Médico Legal de la ciudad de Chillán, practicado a don Rodrigo Andrés Hermosilla Pinto.

SEPTIMO: Que la defensa no rindió prueba particular.

OCTAVO: *Alegatos de Clausura.* En la fase de clausuras **el Ministerio Público** sostuvo que el hecho que el acusado ese día estaba en estado de ebriedad no es discutido y se ha probado con el informe de alcoholemia, la discusión es sobre si efectivamente es responsable del accidente del tránsito, el acusado o la víctima la que cruzó el semáforo con luz roja y provocó el accidente. Respecto del testigo que compareció en el juicio anterior señor Alarcón, pero claramente expuso el carabinero Sáez, pero sin ese testigo la dinámica del hecho no habría sido determinada como se señaló en el parte policial por qué calles transitaba y la causa basal del accidente y al ser testigo de oídas no se le debe restar credibilidad y el deber de registro se cumplió porque fue consignado en el parte policial y así permitió que el policías Sáez confeccionara un croquis y saber que vehículo conducía cada involucrado y la dirección que estos llevaban y dijo que el motociclista cruzó con luz verde y el ciclista con luz roja, y el acusado dijo que iba en dirección Diagonal Las Termas y la única forma era hacerlo por calle Los Puelches, además reconoce que conducía una bicicleta y eso concordante, lo mismo que hacia donde se dirigía, además dijo que no recordaba nada más porque estaba casi inconsciente por todo lo que había tomado, si dijo en la declaración que cruzó con luz verde ahora dice que no se acuerda, además dijo en su declaración que fue el mismo que impactó la motocicleta. No es cierto que la única que persona que exista es el testigo de oídas sino también la víctima la que no iba en estado de ebriedad, iba lucido, dijo que no toma ni fuma y que delante de ellos había un vehículo esperando, incluso que esperó que doblara, dijo que cruzo con luz verde recordando la marcha y que después del impacto no recuerda nada, lo que ratifica el testimonio de Alarcón expuesto por el carabinero Sáez; el que sea una bicicleta la que impacta a la motocicleta se explica porque el manubrio ingresó por su casco integral, y ocasionó tales lesiones y le hizo perder 14 piezas dentales, una fosa nasal. A casi tres años de accidente aún está siendo intervenido quirúrgicamente y ha sido intervenido en 23 ocasiones y como lo expuesto el perito del servicio médico legal, el carácter de las lesiones son gravísimas porque existe un compromiso óseo y las 14 piezas dentales perdidas jamás van a ser recuperadas, y se apreció a la víctima con la deformidad que quedó en su rostro, lo que se

aprecia a simple vista, por lo que el artículo 397 Nro. 1 lo relaciona con la conducción en estado de ebriedad la persona quedó con deformidad y con discapacidad de un 39,3% y con elementos óseos que jamás van ser recuperados. El delito quedó acreditado y pide la condena. Si suprimimos la acción del ciclista no hubiese cruzado con luz roja el resultado jamás se hubiese provocado, y la conducta desplegada por el acusado y el resultado hay un nexo causal que es reprochable penalmente.

La Defensa, a su turno en el cierre manifiesta que no sabemos quién pasó con luz verde ambos involucrados lo dijeron, en cuanto al testigo presencial no se pudo determinar, no se le tomó declaración, no vino al juicio, no hay firma alguna sobre que el testimonio que haya dado sea el fiel reflejo de sus dichos, el único antecedente es un carabinero que olvidó su deber de registro, que no consigna la declaración y que se refiere a la declaración siendo un testigo de oídas y en ese contexto se efectúa un croquis, durante toda la investigación no se le tomó declaración a este testigo presencial, el deber de registro es una garantía del debido proceso para su representado, no se puede condenar con tanta pobreza de prueba respecto a este punto. Su representado reconoce que iba en estado de ebriedad y por otro lado la víctima indicó que acelera de 40 a 50 kilómetros por hora, pasa a 3ª velocidad, dice que él impactó al joven, que en ningún momento vio el ciclista y para pasar de cada cambio de velocidad se necesitan 30 metros, pasó a alta velocidad y no vio al ciclista, sin ver las características de desplazamiento de cada uno, la del ciclista es más lento, sí estaba en condiciones de verlo el ciclista y al no resultar probado que su representado hubiese pasado en luz roja no se puede imputar el resultado y nos encontramos en un estado de ebriedad simple, y si se estimare por el tribunal que es imputable el resultado a su representado, de conformidad al artículo 397 nro. 1 la víctima no quedó con las secuelas que dicha norma contempla, en subsidio pide sea condenado por conducción en estado de ebriedad con resultado de lesiones graves del nro. 2.

Replicando el fiscal sostuvo que, en cuanto al carácter de las lesiones por el grado de incapacidad, ha quedado impedido de un miembro importante, fueron 14 piezas dentales, además se perdió masa ósea, a lo menos también perdió una fosa nasal, y por ende está en ese numeral que ha invocado.

La Defensa no replica.

NOVENO: Hecho punible acreditado. Que, la prueba de cargo, valoradas conforme a la sana crítica, esto es, libremente pero sin contradecir las máximas de la experiencia, los postulados de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, fue suficiente para dar por establecida la ocurrencia de los siguientes hechos: “Que el día 29 de noviembre de 2016 aproximadamente a la 22:00 horas, el acusado Claudio Ignacio Muñoz Gutiérrez, conducía su bicicleta en estado de ebriedad por avda.

Los Puelches en dirección sur y al llegar a la intersección con avda. Alonso de Ercilla participó en un accidente de tránsito”.

DECIMO: Acreditación del hecho punible. Que, los hechos señalados en la motivación precedente fueron acreditados en juicio tras un análisis armónico y complementario de la prueba rendida en estrado, fundamentalmente con los dichos del carabinero Héctor Sáez Salazar, que concurrió al lugar de los hechos y adoptó el procedimiento, del testigo Rodrigo Hermosilla Pinto, unido a la pericial incorporada y las fotografías exhibidas en juicio que sirvieron para darle un correlato grafico a los testimonios.

Así, en cuanto a la fecha, hora y lugar de los acontecimientos, fueron circunstancias no discutidas por los intervinientes y probadas sin complejidad a través del relato pormenorizado y verosímil del carabinero Héctor Sáez Salazar complementado con el relato del testigo Rodrigo Hermosilla Pinto, dando cuenta el primero de forma creíble de los sucesos que presenció, ilustrando sobre el procedimiento policial a que diera lugar el accidente de tránsito acaecido el día 29 de noviembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas, en la avenida Alonso de Ercilla intersección de calle Los Puelches de esta ciudad; en tanto manifestó que tras un llamado de Cenco concurrió a dicha intersección en donde se encontraban dos personas tendidas en la calzada, una que se encontraba al costado de una motocicleta de apellido Hermosilla y otra persona que estaba cerca de una bicicleta de apellido Muñoz, quien presentaba halito alcohólico explicando que al terminar el procedimiento, ambos fueron trasladados por el Samu al hospital local para constatar las lesiones y efectuar la alcoholemia de rigor.

Esta declaración es concordante con lo consignado en la pericia incorporada por el persecutor de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal, consistente en el informe de alcoholemia practicado a Claudio Muñoz Gutiérrez, en donde se indica que la muestra para el examen de alcoholemia le fue tomada el 29 de noviembre de 2016 a las 23:40 horas en el Hospital Herminda Martin, antecedente que viene a refrendar la existencia del procedimiento del que dio cuenta el policía Sáez, en particular del traslado del acusado al centro asistencial de la ciudad para realizar la constatación de lesiones y la alcoholemia.

También sirvió como elemento de convicción para asentar los aspectos de contexto espacio temporal el testimonio de Rodrigo Hermosilla Pinto quien en estrados aludió que el día y hora asentados, esto es, el 29 de noviembre de 2016 a las 22:00 horas, se encontraba a bordo de su motocicleta detenido en dirección oriente frente al semáforo ubicado en calle Alonso de Ercilla detrás de un vehículo que lo antecedió y luego de lo cual avanzó por dicha arteria con luz verde, no recordando nada más de dicho evento, pues despertó en el

hospital en donde estuvo hospitalizado; reconociendo además en las imágenes del set Nro. 1, la motocicleta que conducía, sus características y los daños con los que resultó.

De sumo interés es reconocer que el propio acusado Muñoz Gutiérrez aportó con su declaración en estrados las circunstancias de época, lugar y de contexto descritas, al precisar que el día mencionado en la acusación había bebido cerveza y ron, y se dirigía a la hora de los eventos desde La Puelchoteca “pedaleando” en su bicicleta por Diagonal Las Termas, manifestando que lo hacía en estado de ebriedad y vio que venía algo rápido y una luz atrás y sintió un impacto. Es así como resulta de especial utilidad la declaración del encausado pues éste admitió en su declaración como medio de defensa que aquel día y alrededor de las 11:00 horas de la noche se movilizaba en su bicicleta en estado de ebriedad, luego de haber bebido cerveza y ron.

Así entonces, el corolario lógico del análisis sistemático de la prueba de cargo, relacionado con las afirmaciones coincidentes del encartado, lleva a asentar que aconteció el accidente de tránsito el día 29 de noviembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas en la intersección de la avda. Alonso de Ercilla con calle Los Puelches de esta ciudad, en donde colisionaron una motocicleta y una bicicleta, esta última maniobrada por el acusado Muñoz Gutiérrez, quien lo hacía en estado de ebriedad, circunstancias que fueron asentadas con el testimonios de cargo y la pericial allegada al juicio.

De otro lado, la conducta material -la conducción de un medio de transporte tipo bicicleta- y el evento mismo del siniestro y la caída que el encausado sufrió son aspectos que ven ratificados no sólo por la declaración directa del carabinero Sáez Salazar, quien admite haber acudido a la intersección de las calles ya señaladas por el llamado de Cenco y haber constatado en el lugar que el acusado se encontraba tendido en la calzada cerca de su bicicleta con lesiones, sino también porque dicha circunstancia fue reconocida por Muñoz González.

Así las cosas, no es plausible siquiera albergar una duda sobre la efectividad de que se ejecutó la conducta consistente en la conducción de un medio de transporte, en este caso, de una bicicleta por la calzada de la intersección de Los Puelches con la avda. Alonso de Ercilla en estado de ebriedad, lugar en que se generó una colisión en la que también se vio involucrado una motocicleta que era conducida por Rodrigo Hermosilla.

En cuanto a la identidad y naturaleza del objeto de la conducción como vehículo o medio de transporte y conforme se ha razonado en forma previa, es el corolario de la ponderación libre y crítica de la prueba rendida, en especial, de la declaración del encausado y del carabinero Sáez Salazar, que la conducta de conducción desarrollada por el agente lo fue sobre una bicicleta, a cuya identificación aportó el acusado al reconocer que se trataba de su bicicleta la que, a su turno, declara haber observado el carabinero antes

individualizado, en el sitio del suceso y en un lugar próximo al sujeto accidentado que estaba tendido en la calzada, el cual identificó con el apellido Muñoz, quien refirió fue trasladado al hospital local para constatar sus lesiones y efectuar la alcoholemia.

Por cierto, la condición de una bicicleta, cualquiera sea su marca o modelo, como “vehículo o medio de transporte” fluye ineludible de la experiencia y aquello que se describe usualmente como tal –un vehículo de dos ruedas-, en especial, si se le relaciona con la definición legal del artículo 2° numeral 42) de la Ley 18.290, la que es exigencia aplicar en la materia y que les concibe como un “medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía”.

Por otra parte, en cuanto a que la conducción se verificó en estado de ebriedad, la conducta material que se imputa en la acusación registra como elemento esencial el que la conducción de la bicicleta como medio de transporte por la calzada de calle Los Puelches con avda. Alonso de Ercilla que se ha asentado, se desplegó por el hechor en estado de ebriedad y, como se anunciara en el veredicto, tal estado de ebriedad se estimó acreditado con el mérito de la prueba pericial consistente en el Informe de alcoholemia N° 14861/16 de 21 de diciembre de 2016, realizado por la perito del Servicio Médico Legal de Concepción doña Daniela Aguayo Ochoa, el que, valorado con arreglo a los conocimientos científicamente afianzados, resulta prueba fidedigna de que “la muestra para este examen de alcoholemia (que) se recibió como perteneciente a don Claudio Muñoz Gutiérrez, C.I. 17.061.121-7, siendo tomada el 29/11/2016, a las 23:40 horas, en el Hospital Herminda Martín, Dr. Run Nro. 11.930.480-6, según consta de boleta de remisión de la muestra asignado con el Nro. 14861/16, arrojó al examen científico “un resultado de 1,33 g% (uno coma treinta y tres gramos por mil)”.

Esta evidencia científica resulta concluyente si se le pone en relación con lo señalado por el carabinero Sáez, conforme viene ya reflexionado, se estima indicativo del resultado del procedimiento que relatara en estrados que se tradujo en que constatará el traslado del acusado y del otro sujeto accidentado durante la ejecución de la conducta material asentada en el literal precedente, refiriendo respecto del acusado Muñoz, que éste estaba cerca de la bicicleta y presentaba halito alcohólico y al costado de una motocicleta estaba un motociclista de apellido Hermosilla y que le era presumible que éstos eran los que conducían los respectivos medios de transporte, circunstancia que fue corroborada con la declaración del conductor de la motocicleta Rodrigo Hermosilla Pinto y el acusado.

De todo lo expuesto que no pueda sustraerse el tribunal de la convicción racional de que el agente se encontraba en un estado calificable natural y científicamente de “ebriedad”, lo que, en adición, corrobora el resultado pericial de la alcoholemia para los efectos de superar con creces el margen de dosificación que contempla el inciso segundo

del artículo 111 de la Ley de Tránsito, según el cual, corresponde presumir que *“hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo”*.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica de los hechos establecidos y grado de desarrollo.* Que tal como se adelantara en el veredicto, la unión lógica y sistemática de las probanzas de cargo, permitió calificar jurídicamente los hechos consignados en el razonamiento noveno como un delito de conducción de un medio de transporte en estado de ebriedad simple, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso primero, de la Ley de Tránsito, en grado de desarrollo consumado, desestimándose la calificación jurídica pretendida por el ente persecutor como se analizara más adelante.

En efecto, las premisas fácticas corroboradas a través de la libre valoración de los medios de convicción rendidos, sin vulnerar las fronteras de los postulados de la lógica, las máximas de experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados; no sólo permitió establecer la conducta externa que se atribuye al agente –la conducción del medio de transporte consistente una bicicleta–, sino que, además, mediante la pericial y testimonial rendidas, la circunstancia de que tal conducción se verificó en estado de ebriedad, esto es, con una dosificación de 1,33 gramos por mil de alcohol en la sangre.

Sobre el tópico, es de interés recordar que el tipo penal previsto en el artículo 196 de la Ley 18.290 castiga a *“el que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas”*.

A su turno, el inciso segundo del artículo 110 de la legislación citada dispone la prohibición de la *“conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol”*.

De este modo, la conducta desplegada por el agente constituye jurídicamente la acción típica de *“conducción”* pues se subsume dentro de la descripción legal que se infiere del artículo 2° N° 9) de la Ley de Tránsito que define al *“conductor”* como *“toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo motorizado en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro; o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo, de un animal de silla, de tiro o de arreo de animales”*.

En este sentido, se estima establecido que el 29 de noviembre de 2016, alrededor de las 22:00 horas, el perpetrador *condujo o manejó* (manteniendo su control físico) una bicicleta, la que, a su turno, no puede sino considerarse un *“vehículo o medio de*

transporte” para los efectos del artículo 110, inciso segundo, de la Ley de Tránsito, desde que colma la descripción legal que, para dicho concepto, entrega el artículo 2° numeral 42) de la Ley 18.290 como comprensiva de cualquier “*medio con el cual, sobre el cual o por el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía*”, siendo, además, ostensible que la acción desplegada lo ha sido en una “*vía*”, pues la intersección de la avda. Alonso de Ercilla con Los Puelches de esta ciudad- responde a la noción legal de ella por mandato del numeral 47) del artículo 2° de la Ley 18.290 que le concibe como “*calle, camino u otro lugar destinado al tránsito*”.

Por último, la dosificación constatada pericialmente de 1,33 gramos por mil de alcohol en la sangre, obtenida del organismo del agente a pocas horas de la labor de conducción y del siniestro experimentado y que lo condujo a un centro de salud, constituye legalmente un “*estado de ebriedad*” según lo contempla el inciso segundo del artículo 111 de la Ley de Tránsito.

Por consiguiente, está comprobada una infracción a la prohibición dispuesta en el artículo 110 de la Ley de Tránsito, pues, en efecto, el hechor incurrió en una de las modalidades de transgresión, a saber, la conducta de “*conducción de cualquier vehículo o medio de transporte en estado de ebriedad*”. Enseguida, cabe atender a la procedencia de aplicar la figura punitiva base del inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, pues esta infracción concurre junto con el elemento negativo del tipo que le asocia a su resultado- como se analizará en el motivo siguiente-, cual es “*que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves*”.

Finalmente y tal como se torna intrínseco a las reflexiones precedentes, el ilícito regulado en el inciso primero de la norma en comento se estima, en la especie, desarrollado en grado consumado por haberse desplegado por el agente íntegramente la conducta prevista en la ley, abarcando a cabalidad los elementos de la descripción típica y dada la especial consideración que merece su calidad de delito de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que cabe entenderle perfeccionado con la mera conducta del perpetrador sin que se requiera la producción de un resultado material, ni la lesión o riesgo concreto de un bien jurídico.

DUODECIMO: Razones para desestimar la calificación jurídica pretendida por el Ministerio Público. Que tal como se adelantó en el veredicto este tribunal fue del parecer de absolver al acusado Muñoz Gutiérrez del delito de conducción en estado de ebriedad causando lesiones gravísimas y daños, por cuanto no fueron establecidos con la prueba de cargo los presupuestos típicos que permiten atribuir objetivamente los resultados lesivos de don Rodrigo Hermosilla Pinto, quien conducía la motocicleta por calle Alonso de Ercilla en dirección oriente, a la conducta desplegada por el acusado Muñoz Gutiérrez quien

transitaba en su bicicleta por calle Los Puelches, tornando inviable la verificación del delito invocado por el Ministerio Público en tanto sostuvo en el libelo acusatorio que Muñoz Gutiérrez cruzó la calzada de la intersección de Los Puelches con Alonso de Ercilla con el semáforo con luz roja.

En efecto, los hechos que se tuvieron por establecidos dan cuenta de la existencia del accidente, constatándose las lesiones de don Rodrigo Hermosilla, principalmente con sus dichos, lo manifestado por el carabinero Sáez que concurrió al lugar de los hechos dando cuenta del estado de gravedad en que se hallaban los involucrados y con la declaración del médico legista Diego Ramírez Aparicio, en tanto expuso el primero, que el día de los hechos iba en una motocicleta por avda. Alonso de Ercilla y en el semáforo esperaba luz verde y al quedar la calle despejada, luego de dar la luz verde y doblar el vehículo que lo antecedía, avanza y no recuerda más, hasta que despertó en el hospital y que supo que se atravesó una bicicleta, sosteniendo que estuvo hospitalizado entre 15 a 20 días, y sufrió producto del accidente lesiones en el paladar, pérdida de masa ósea, en la parte superior e inferior de la mandíbula y perdió 14 piezas dentales. Sobre el estado en que fue percibido Rodrigo Hermosilla la noche de los eventos también dio cuenta el carabinero Sáez quien refirió que en atención a lo referido en el Dato de Atención de Urgencia éste presentaba fractura facial en la parte inferior y posterior del rostro, en la nariz, cabeza y mandíbula.

A su vez, la pericia del médico legista Diego Ramírez Aparicio permitió acreditar la naturaleza de las lesiones sufridas por Hermosilla, en tanto apoyado en las imágenes que le fueron exhibidas, manifestó que tras el análisis de los antecedentes médico que tuvo a la vista, Hermosilla registró fractura de muñeca izquierda, traumatismo facial grave, fractura maxilar, cicatriz suco nasogeniano con signos de sutura y ausencia dentaria inferior y superior, compatibles con accidente de tránsito de carácter grave gravísimo al existir compromiso óseo del periciado.

De esta forma, no existió duda en estrados en relación a que las lesiones sufridas por Hermosilla fueron producto del accidente de tránsito, ya que al llegar al sitio del suceso personal policial, ante lo apreciado y la evidencia constatada y de la que dio cuenta el afectado como el acusado, fue precisamente generado por la colisión entre la bicicleta y la motocicleta, al no existir otros elementos indiciarios que lleven a una conclusión diversa.

Cabe consignar que el afectado Rodrigo Hermosilla sostuvo en estrados que cruzó con luz verde el semáforo de la mentada intersección y el carabinero Sáez al respecto manifestó que sobre como ocurrió el accidente lo determinaron porque en ese instante se acercó un testigo de apellido Alarcón que les dijo que el motociclista estaba con semáforo con luz verde para seguir su destino hacia el oriente y que el ciclista de norte a sur se pasó

la señal roja colisionando con la motocicleta, indicando el testigo policial que la causa basal probable del accidente fue que el ciclista se pasa la luz roja del semáforo funcionando.

Sin embargo, la prueba rendida y analizada fue insuficiente para establecer que efectivamente fue el acusado Muñoz González quien cruzó la calzada en la intersección de calle Los Puelches con la avda. Alonso de Ercilla con el semáforo con luz roja, dada la ausencia de la prueba fundamental, consistente en la declaración del testigo presencial de apellido Alarcón que presuntamente habría apreciado dicha circunstancia, ya que el testigo policial Sáez solo arribó a la esquina ya aludida una vez que el accidente de tránsito había ocurrido, por lo que no apreció directamente el presunto cruce de la calzada por parte del acusado en su bicicleta con luz roja. A su turno, el afectado Hermosilla, si bien afirmó que cruzó la calzada con luz verde, no existe otro antecedente de corroboración más que el testigo de oídas Sáez, quien incorpora en juicio la versión del testigo presencial, la que resultó ser del todo general, vaga e imprecisa, sin hacer referencia a la dinámica precisa por el observada, donde se encontraba y como percibió el evento que informó a carabineros, falencias que impidieron al tribunal formar convicción sobre la efectiva infracción de tránsito que habría cometido el acusado y que ello hubiese provocado el accidente en que resultaron tanto Muñoz como Hermosilla con lesiones.

Así entonces, la primera insuficiencia que se presenta es que el testigo presencial de apellido Alarcón que refiere el carabinero del procedimiento, no acudió a la audiencia de juicio a prestar su testimonio, de suerte que no se contó con su relato para ratificar y complementar la información vertida por el policía, no existiendo en consecuencia precisión sobre aspectos esenciales de la real dinámica y el curso causal de los eventos, ni fue corroborada con otra información, siendo la declaración de Hermosilla un antecedente escasamente clarificador, ya que sostuvo que cruzó con luz verde sin recordar nada más y, la circunstancia aludida en relación a que las lesiones que sufrió en su mandíbula paladar y pérdida de piezas dentales lo fueron porque “*creo*” que el manubrio de la bicicleta ingresó en su boca, pero aquello tampoco fue un antecedente que haya logrado tener elementos de corroboración en otra prueba allegada al juicio, resultando ser en definitiva solo meras conjeturas sin sustento en alguna prueba de cargo.

Además, no debe dejar de soslayarse que de la información entregada a carabineros por el testigo Alarcón, como lo evidenció la defensa no se dejó constancia o registro alguno de su existencia más que en el parte policial, según lo detallado por el propio carabinero aprehensor, haciendo aún más feble su valoración en este punto, al no existir una declaración previa ratificada por dicho testigo, con la cual poder contrastar sus dichos.

Como corolario de lo anterior, aun cuando puede resultar confiable el testimonio del carabinero Sáez, es insuficiente fundamento al establecimiento de un hecho como

verdadero, en la especie que haya sido Muñoz quien atravesó la intersección de las arterias de Los Puelches con Alonso de Ercilla con luz roja, desde que no se entregaron elementos que permitan sostener dicho extremo de la acusación, siendo insuficiente la prueba testimonial rendida para vencer la presunción de inocencia que ampara al acusado sobre este tópico por cual se le acusó, por lo que aun cuando hayan resultado daños materiales y lesiones físicas en perjuicio de terceros, aquellos no pueden ser imputados al accionar del acusado Muñoz, desde que no quedó probado, fuera de toda duda, que éste haya cruzado la calzada con luz roja y a raíz de ellos se haya generado la colisión con la motocicleta que conducía Hermosilla.

Así las cosas, las consecuencias advertidas de las lesiones que relató Hermosilla haber sufrido corroboradas con el testimonio del médico legista y en las imágenes exhibidas y los daños de la motocicleta que a su turno, se apreciaron las fotografías no pueden imputarse objetivamente al acusado, cuestión que descarta la verificación del delito imputado por la tesis de cargo, pues si bien las pruebas incorporadas durante el juicio resultaron eficaces para establecer que el acusado efectuó una conducción en estado de ebriedad al momento de producirse el accidente, pero cimentar la idea de que cruzó con luz roja el semáforo siendo aquello la causa basal del accidente, no logró ser acreditado, principalmente por la escasa prueba tendiente a dilucidarlo, cuestión de hecho que tiene un impacto directo en la apreciación de los cursos causales que se desplegaron en el momento del impacto entre la bicicleta conducida por Muñoz y la motocicleta conducida por Hermosilla y que concluye en la imposibilidad de determinar valorativamente si los resultados indeseados producidos por el episodio son atribuibles valorativa y jurídicamente a la conducta del acusado, en suma, determinar si más allá de la proscrita conducta de conducción del encartado en estado de ebriedad, corresponde asignar los resultados lesivos a dicha conducta del acusado o a la acción de Hermosilla.

Que en la falta de una acreditación sobre quien de los involucrados en el accidente de tránsito infringió la señalización del semáforo, al no contarse con los dichos del testigo presencial de dicha conducta u otras pruebas que hicieren plausible la ocurrencia de los hechos en la forma propuesta por el persecutor, existiendo una falta de conocimiento claro de la situación por personal a cargo del procedimiento, aun cuando se hubiese confeccionado un croquis del lugar, el que por cierto no fue allegado al juicio, siendo en este punto además insuficiente la declaración del afectado Hermosilla para establecer una cuestión como la debatida, por tratarse de cuestiones objetivas de la descripción fáctica que requieren de constataciones precisas y tratándose de un hecho en que la dinámica intempestiva del suceso hace cuestionable el atribuir una relevancia de mayor entidad a las constataciones testimoniales.

Que refuerza el menor valor de las declaraciones para sentar el punto, el hecho de que la orfandad probatoria verificada recae sobre un elemento fáctico que podría reforzar o mermar eventuales pretensiones resarcitorias del presunto afectado, tornando la prueba de cargo tendiente a establecer este punto en una de calidad defectuosa y de poca fiabilidad para asentar un pronunciamiento confiable al respecto.

Que se debe tener presente que la figura imputada por el órgano persecutor es una figura penal que califica el delito de manejo en estado de ebriedad simple y aumenta la penalidad por tratarse de un ilícito en el que el peligro abstracto se materializa como consecuencia directa del actuar irresponsable del conductor. Así las cosas, lo que justifica una pena de mayor entidad no es la mera causación física o natural del resultado –cuestión si bien requerida, solo inicial del examen penal- sino una relación directa entre los mismos y que se establezcan como consecuencia valorativa y jurídica necesaria de la conducta delictual primaria, es decir que pueda hacerse un reproche jurídico aumentado a la conducta juzgada.

Si bien el tenor de los términos del artículo 196 parecieran sugerir que la sola causación de los resultados son presupuesto suficiente para la verificación del delito invocado por el acusador, a juicio de estos juzgadores dicha cuestión no es compatible con un derecho respetuoso de nuestros límites legales y constitucionales, esto es, que no puede concluirse que la mera verificación histórico-científica del hecho lesivo sea suficiente para configurar el delito imputado. Lo anterior, relegaría al derecho penal a una mera disciplina de constatación de hechos, y despojaría al mismo del ejercicio valorativo que debe ser aplicado al momento de pronunciarse sobre la materialización jurídica del desvalor que está contenido en la figura imputada por el persecutor, cuestión de naturaleza eminentemente valorativa y distinta a las constataciones físico-científicas que deben confluir para el cumplimiento de los requisitos típicos.

Al ente acusador, no solo le correspondía establecer que se produjo un choque asociado a una conducción en estado de ebriedad, sino además, que los resultados verificados se están directamente vinculados con la circunstancia que el acusado hubiese infringido la norma de tránsito y hubiese cruzado la intersección sin respetar la señal roja del semáforo que enfrentaba como presupuesto jurídico de imputación de resultados, esto es, como manifestación de una obligación probatoria ineludible para sostener con eficacia su tesis condenatoria, lo que en estrados no logró ser demostrado.

Que, en consecuencia, como ya fue razonado, no siendo posible el atribuir de forma objetiva los resultados lesivos al acusado, únicamente puede ser sancionado por un episodio único del delito de manejo en estado de ebriedad consumado en que incurrió el encausado de forma inmediata y directa, al no ser jurídicamente viable el responsabilizarlo en los

términos pretendidos, y sin que mediaran argumentaciones y precisiones sobre figuras punibles de especie diversa.

DECIMO TERCERO: *Participación del acusado en el delito asentado.* Que, en lo tocante a la participación del encausado en el delito que se tiene por probado, ésta ha sido valorada positivamente por estos sentenciadores, conforme a la ponderación de la prueba descrita en el basamento sexto, esto es, con la declaración del policía Sáez, quien refirió que la persona que alrededor de las 22:00 horas del día 29 de noviembre de 2016 estaba tendida en la calzada al costado de una bicicleta con lesiones era de apellido Muñoz y que fue trasladada al hospital para su constatación y para efectuarle la alcoholemia de rigor, aspecto coincidente con lo consignado en el informe de alcoholemia, siendo así establecido como el ejecutor de la conducta asentada en el considerando noveno en aquella fracción de ella en que le consta presencialmente, siendo este conocimiento obtenido de su personal intervención en el procedimiento policial, constatando la intervención en los hechos y su estado de ebriedad al constatar su hálito alcohólico.

Por lo demás, de suma relevancia es advertir que la participación del encausado en el hecho punible esclarecido ha sido admitida y explicada con pormenores por él, incluyendo el contexto previo que determina su confesión de que emprendió de manera inmediata y directa la conducción de una bicicleta el día asentado, luego de estar en un asado en que bebió cerveza y ron, precisando que transitaba pedaleando su bicicleta “inconsciente del estado de ebriedad” por la calle Diagonal Las Termas, y que vio una luz, sintió un impacto y despertó en el hospital.

De lo expuesto aparece acreditado, más allá de toda duda razonable, que al encartado le cupo participación en el ilícito en calidad de autor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber ejecutado de manera directa e inmediata la acción punible.

DÉCIMO CUARTO: *Alegaciones en materia de determinación de pena y circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal.* Que, una vez comunicado el veredicto condenatorio, y teniendo presente que finalmente se condenó por el delito del artículo 196 inciso primero de la Ley 18.290 y no por aquel que sustentó el requerimiento de la defensa técnica del acusado ante el Tribunal Constitucional, se procedió conforme lo establece el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, en donde el Ministerio Público y ya habiéndose incorporado el extracto de filiación y antecedentes del acusado, consta que éste no goza de irreprochable conducta anterior, ya que fue condenado previo a los hechos de marras, como autor del delito de receptación en causa Nro. 4.732/2009 del Juzgado de Garantía de Chillán el 09 de septiembre de 2010, a una pena de 50 días de prisión en su grado máximo y multa de 1 UTM, pena remitida y cumplida con fecha 16 de

noviembre de 2011 y; como autor de la falta contemplada en el artículo 495 nro. 1 del Código Penal por el Juzgado de Garantía de Chillán en causa Nro. 3.870/2010 condenado con fecha 04 de junio de 2010 a la multa de 1 UTM.

De otra parte, el tribunal estima que concurre a favor del acusado la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos del artículo 11 N° 9 del Código Penal, con motivo de su renuncia al derecho de guardar silencio y a haberse sometido al interrogatorio fiscal, aportando elementos para su juzgamiento, no sólo situándose en el lugar, fecha, hora y dinámica de ocurrencia de los hechos de la acusación, sino que asumiendo su participación en el desarrollo de las conductas materiales que se le atribuyen, aceptando, con coincidencia de día, horario y lugar, la conducción de la bicicleta –que particulariza- en una vía pública luego de haber consumido bebidas alcohólicas, resultando con secuelas físicas a causa del impacto que requirieron atención médica. De este modo, en lo medular, la declaración del encausado resultó coherente con la prueba rendida y contribuyó a reforzarla, alcanzando rasgos sustanciales en torno a la conducta material, teniendo en cuenta que carabineros del procedimiento manifestaron haberlo encontrado al costado de la bicicleta que conducía y, en definitiva, no existe ningún testigo de cargo presentado en juicio que hubiere sorprendido flagrantemente al enjuiciado durante la acción misma de la conducción de la bicicleta.

Así, entonces, siendo el juicio oral la única sede en que el tribunal puede adquirir convicción -según lo prescriben los artículos 1° y 340 del Código Procesal Penal-, sobre los hechos que resultan “esclarecidos”, se estima que el encartado ha proporcionado información sustancial con su declaración en estrados, la que, en conjunto con la prueba producida y valorada en extenso, colaboró a decidir su condena como autor del delito asentado, sumado a ello que, con su renuncia a guardar silencio y decisión de declarar en juicio, el ente persecutor pudo prescindir de otros testimonios para los fines de acreditar su participación.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de la pena: Que es preciso considerar que el *delito de conducción de un medio de transporte en estado de ebriedad*, previsto en el inciso primero del artículo 196 de la Ley 18.290, está *“sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves”*.

De esta forma, para determinar la pena, estando constituida por una sanción corporal que contempla un grado de una divisible, corresponde la aplicación del artículo 67 del Código Penal, de suerte que, conforme a su inciso segundo, operando una circunstancia atenuante debe conducir a la aplicación en su *mínimum* la sanción.

Ahora bien, para los efectos de la regulación del *quantum en concreto* con base a lo dispuesto en el artículo 69 del código de penas, cabe reproducir la consideración de la atenuante recogida y en el análisis de la extensión del mal producido por el delito resulta forzoso atender a que, pese a su condición de delito de “*peligro presunto*”, la conducta material esclarecida para el sentenciado excedió el riesgo abstracto que es inherente al ilícito, aproximándose a la producción de peligros concretos derivados de la ocurrencia efectiva de un accidente de tránsito, del que aun cuando derivaron daños materiales o lesiones físicas incluso para el propio acusado, no fue demostrado en la especie que se le puede imputar objetivamente responsabilidad en ellos.

DÉCIMO SEXTO: Procedencia de penas sustitutivas. Que, en la audiencia de determinación de la pena de conformidad con el artículo 343, inciso cuarto, del Código Procesal Penal, la defensa abogó por la procedencia de la pena sustitutiva de *remisión condicional de la pena* para el caso analizado, no existiendo oposición expresa del ente persecutor, siempre que se acreditaran los supuestos subjetivos para su procedencia.

Sobre el punto, es dable estimar que concurren los presupuestos de la sustitución punitiva solicitada por la defensa, debiendo considerarse que la *remisión condicional de la pena* consiste en la discreta observación y asistencia del condenado por la autoridad administrativa -Gendarmería de Chile-, durante un cierto tiempo establecido en la respectiva sentencia judicial, según se colige del artículo 3° de la Ley 18.216, de modo que se trata de una pena que impone el control del cumplimiento de condiciones impuestas al condenado, sin intervención psicosocial adicional ni privación parcial de libertad, la que se estima idónea respecto de individuos respecto de los cuales no concurre un peligro de reiteración, evitando así la generación de efectos desocializadores y el contacto criminógeno que importa la pena privativa de libertad.

Para su procedencia, el artículo 4° de la Ley 18.216 establece que “*podrá decretarse: a) Si la pena privativa o restrictiva de libertad que impusiere la sentencia no excediere de tres años; b) Si el penado no hubiese sido condenado anteriormente por crimen o simple delito. En todo caso, no se considerarán para estos efectos las condenas cumplidas diez o cinco años antes, respectivamente, de la comisión del nuevo ilícito; c) Si los antecedentes personales del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren*

presumir que no volverá a delinquir, y d) Si las circunstancias indicadas en las letras b) y c) precedentes hicieren innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena”.

Por consiguiente, habiéndose ya explicado para el caso *sub judice* la pertinencia de una pena de presidio menor en su grado mínimo para un sentenciado que aun cuando ha sido condenado previamente por el delito de receptación han transcurrido con creces los plazos que establece el artículo mencionado en el párrafo anterior, por ende, es dable concluir que reúne los dos requisitos objetivos exigidos por el artículo 4° de la Ley 18.216, a lo que cabe añadir que se ha incorporado en el relato creíble y ya valorado del encartado, sumado al documento consistente en el certificado de residencia del acusado allegada por la defensa en la audiencia de determinación de pena, emanado del Comité de Adelanto y Desarrollo La Dehesa de Chillán que indica como residencia del encausado la misma dirección que proporcionó en estrados, que denotan un arraigo residencial, aparejado a la existencia de antecedentes personales de arraigo familiar como lo son que es padre de dos hijos pequeños que estudian en un establecimiento educacional de esta ciudad, como lo son los certificados de nacimiento y de alumno regular, todos antecedentes que permiten presumir que no volverá a delinquir y, en todo caso, tornan innecesaria una intervención o la ejecución efectiva de la pena; por lo que se hará lugar a la procedencia de la sustitución con miras a prevenir las consecuencias desocializadoras y criminógenas que importa la pena privativa de libertad.

DÉCIMO SEPTIMO: *Pronunciamiento sobre multas y penas accesorias especiales.* Que, en cuanto a la decisión sobre la pena de multa, se tendrá presente que, habiéndose reconocido a favor del sentenciado la atenuante del artículo 11 N° 9 del código punitivo y no concurriendo en su perjuicio ninguna agravante de responsabilidad criminal, se le aplicará la multa en el mínimo, esto es, 2 Unidades Tributarias Mensuales y se advierten razones suficientes para hacer aplicación de la facultad prevista en la parte final del inciso primero del artículo 70 del Código Penal, a lo que no se opuso el Ministerio Público en la audiencia prevista en el artículo 343 del Código Procesal Penal, por lo que de conformidad con el umbral solicitado por la defensa, habida cuenta de no existir controversia sobre las desmejoradas condiciones económicas del culpable del delito posterior a su perpetración, en razón de haber permanecido en tratamiento médico e internado en el hospital local como se consigna en el dato de atención de urgencia, epicrisis, documento de la Unidad Hospitalización domiciliaria epicrisis médica, comprobante de lista de espera ambulatoria y de la Unidad de Imagenología, por lo que se le otorgará dos parcialidades para el pago de la multa impuesta.

En cuanto a la pena accesoria contemplada en el artículo 196, inciso primero de la Ley 18.290 y habida cuenta de que no existe alegación ni prueba de reincidencia sobre el

ilícito acaecido por lo que cabe entender que “ha sido sorprendido en una primera ocasión”, en tanto, en *la hoja de vida de conductor* del enjuiciado, allegado por el persecutor no consta previo a los hechos que se juzgan, suspensión de su licencia; por lo que se decretará la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, teniendo para ello presente que al ser indubitado que el sentenciado no ha obtenido licencia de conducir, por lo que ésta no le puede ser “suspendida”, es relevante considerar que la suspensión constituye una pena y, por tanto, una secuela necesaria e ineludible que la ley apareja al hecho punible que se ha dado por establecido, siendo una consecuencia punitiva invariable por la sola voluntad de la ley que va asociada al ilícito configurado que es imperativa para el tribunal en caso de decisión de condena.

DÉCIMO OCTAVO: Condena en costas. Que, teniendo presente que el acusado fue asistido por la Defensoría Penal Pública, colaboró con el esclarecimiento de los hechos del juicio y no resultó totalmente vencido, se le liberará del pago de las costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 5º, 11 N° 9, 14, 15 N° 1, 30, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 4º, 12, 13, 24, 39, 47, 196 y siguientes de la Ley 18.290, Ley 18.216, artículos 1º, 4º, 5º, 45, 47, 48, 52, 53, 85, 124, 129, 130, 207, 208, 276, 295, 297, 315, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343 y 347 del Código Procesal Penal; y Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias de los Tribunales de la Reforma Procesal Penal; **se declara:**

I.- Que **se condena** a **Claudio Hernán Muñoz Cisternas**, cédula de identidad Nro. 17.061.121-7, ya individualizado, como autor del delito consumado de **conducción de un medio de transporte en estado de ebriedad**, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 196 de la Ley de Tránsito, perpetrado en la comuna de Chillán, el día 29 de noviembre de 2016; a sufrir la pena corporal de doscientos días de presidio menor en su grado mínimo, multa de Dos (2) Unidades Tributarias Mensuales, suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años y la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas.

II.- Que, reuniendo el sentenciado los requisitos previstos en el artículo 4º de la Ley 18.216, se sustituye el cumplimiento de la pena corporal asignada al delito por la pena de remisión condicional, debiendo quedar sujeto al control administrativo y a la asistencia al Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio por el término de un año, debiendo, además, cumplir durante dicho período con las condiciones del artículo 5º de la citada ley.

El sentenciado deberá presentarse al Centro de Reinserción Social correspondiente a su domicilio dentro del plazo de cinco días contados desde que estuviere firme y

ejecutoriada esta sentencia, bajo apercibimiento de despacharse orden de detención en su contra.

Si la pena sustitutiva fuere objeto de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias, se le reemplazará por otra pena sustitutiva de mayor intensidad, o será revocada, en cuyo caso, el condenado cumplirá efectivamente la pena privativa de libertad o el saldo que restare, una vez abonado el tiempo de ejecución de la pena sustitutiva. Aquello sucederá, asimismo, en caso de ser quebrantada la pena sustitutiva de conformidad con el artículo 27 de la Ley 18.216.

III.- Que se autoriza el pago de la multa en dos cuotas iguales y sucesivas de Una (1) Unidad Tributaria Mensual cada una, pagadera la primera de ellas dentro de los cinco primeros días contados desde el mes siguiente a que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer la pena pecuniaria, sufrirá por vía de sustitución los apremios consagrados en el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que se ordena despachar los oficios y comunicaciones indispensables para dar cumplimiento a lo resuelto, en su oportunidad.

Atendido lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 inciso 2° del Código Orgánico de Tribunales y el artículo 468 del Código Procesal Penal, una vez ejecutoriado el fallo, remítanse los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de Chillán, para la ejecución de la pena.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificada por la Ley 20.568.

Devuélvanse a los intervinientes los medios de pruebas y antecedentes acompañados en la audiencia del juicio oral y de determinación de pena.

Regístrese y archívese.

Redactó la sentencia la magistrada Olga Fuentes Ponce.

RUC: 1601132232-1

RIT 103-2019

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLÁN, INTEGRADA POR LA JUEZ SUPLENTE, DOÑA CLAUDIA GONZALEZ GRANDÓN Y LA JUEZ TITULAR DOÑA OLGA FUENTES PONCE.

Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, 30 de agosto de 2019.